



***DICTAMEN RECAÍDO EN LOS
PROYECTOS DE LEY 5045/2022-CR Y
7241/2023-CR***

**POR EL QUE RECONOCEN AJUSTES RAZONABLES
LABORALES PARA EL FAMILIAR ASISTENTE Y/O
CUIDADOR DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD Y/O
ENFERMEDADES GRAVES**



¿CUÁL ES EL OBJETIVO DE LAS PROPUESTAS DE LEY?

PL 5045: Proteger y reconocer los ajustes laborales razonables para el familiar de la persona con discapacidad severa o múltiple, y/o síndrome y/o enfermedades raras o huérfanas, metabólico o genético de gran dependencia, que vivan bajo esta condición; adicionando otros detalles de regulación e implementación.

PL 7241: Garantizar que los trabajadores del sector público y privado, de cualquier modalidad de contratación, que tienen a su cuidado un familiar con discapacidad severa o enfermedad grave, que no le permita valerse por sí mismo, se desarrollen en el marco del trabajo eficiente y armonioso entre la vida personal, familiar y laboral.



¿QUÉ OPINAN LAS ENTIDADES?

Entidades oficiadas para opinión sobre el proyecto de ley 5045/2023-CR

Entidad	Documento	Fecha
Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo	Oficio 1891-PL005045-2022-2023-P-CTSS-CR	24/05/2023
Ministerio de Salud	Oficio 1892-PL005045-2022-2023-P-CTSS-CR	24/05/2023
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	Oficio 1893-PL005045-2022-2023-P-CTSS-CR	24/05/2023
CONADIS	Oficio 1894-PL005045-2022-2023-P-CTSS-CR	24/05/2023

Respuestas:

Entidad	Documento	Fecha
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	OFICIO N° 000027-2024-MTPE/4	08 de enero de 2024
Ministerio de Salud	OFICIO N° 0000241-2024-DM-MINSA	29 de enero de 2024



¿QUÉ OPINAN LAS ENTIDADES?

Entidades oficiadas para opinión sobre el proyecto de ley 5045/2023-CR

Entidad	Documento	Fecha
CGTP	OFICIO N° 01078-2023-2024-CTSS/CR	15/03/24
CUT	OFICIO N° 01079-2023-2024-CTSS/CR	15/03/24
CATP	OFICIO N° 01080-2023-2024-CTSS/CR	15/03/24
CTP	OFICIO N° 01081-2023-2024-CTSS/CR	15/03/24
UNASSE	OFICIO N° 01082-2023-2024-CTSS/CR	15/03/24
CITE	OFICIO N° 01083-2023-2024-CTSS/CR	15/03/24
MTPE	OFICIO N° 01089-2023-2024-CTSS/CR	15/03/24
CONFIEP	OFICIO N° 01090-2023-2024-CTSS/CR	15/03/24
COMEX	OFICIO N° 01091-2023-2024-CTSS/CR	15/03/24

Hasta el momento de elaboración del dictamen no se recibieron respuestas de las entidades consultadas.



SOBRE LAS OPINIONES

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE

- Varios de los artículos vulnerarían el principio de organización e integración y del principio de competencia, previstos en los artículos V y VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
- La definición de “ajustes razonables” acorde a la normativa internacional y nacional vigente, ... debe entenderse solo aplicable a las personas con discapacidad; por tanto... no se trata de “beneficios de ajustes razonables laborales” a favor de los familiares asistentes y/o cuidadores, sino de medidas excepcionales o facilidades laborales.
- En consecuencia, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo considera que los artículos 1, 4, 9 y 12 del Proyecto de Ley N° 5045/2022-CR resultan no viables; y, por otro lado, los artículos 2, 6, 7, 10 resultan viables con observaciones.



SOBRE LAS OPINIONES

Ministerio de Salud - MINSA

- “El término “ajustes razonables”, ha sido definido en el proyecto de ley en un sentido amplio, por lo que se considera necesaria la alineación de dicha definición al objeto que el mismo proyecto de ley propone.
- No solo la definición no alcanza al familiar y cuidador, sino que forzar que esta medida afirmativa se amplíe en la práctica a las personas con discapacidad, estas no lo gozarían, ya que se desvirtúa el alcance de esta medida.
- El Ministerio de Salud de manera articulada con otras instituciones viene ya implementando el plan estratégico para que la Política ya mencionada se lleve a cabo y cumpla sus objetivos y en tal sentido realiza acciones de prevención oportunas de deficiencias discapacitantes.
- El Proyecto de Ley analizado no es óptimo de forma, ni de fondo. En tal sentido, se brinda opinión no favorable al Proyecto de Ley 5045/2022-CR.



ANÁLISIS TÉCNICO CONSTITUCIONAL

- Constitución Política del Perú, que establece en su artículo 1 que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
- Artículo 7. señala que la persona incapacitada para velar por sí misma, a causa de una deficiencia física o mental, tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención readaptación y seguridad.
- A nivel de normativa internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada mediante Resolución Legislativa 29127 y ratificada con Decreto Supremo No 073-2007-RE, establece en su artículo 4 que los Estados Parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad.
- A nivel de otras normas se tienen la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.



ANÁLISIS TÉCNICO CONSTITUCIONAL

- A nivel de ajustes razonables, la Ley 29973 contiene el artículo 50 que reconoce ajustes razonables para personas con discapacidad.
- Esta norma contiene importantes alcances sobre los ajustes razonables. Sin embargo, a consideración de los promotores de las iniciativas de ley objeto de estudio, sería necesario avanzar en extender los alcances del ajuste razonable a los familiares encargados o con la responsabilidad del cuidado de las personas con discapacidad.
- En consecuencia, volvamos a lo que señala la normatividad internacional. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, se emitió el 13 de diciembre del año 2006, posteriormente fue ratificado por el Perú, para entrar en vigor el 03 de mayo de 2008.



ANÁLISIS TÉCNICO CONSTITUCIONAL

- Es importante resaltar lo señalado por la convención, respecto del concepto de "discapacidad", que señala "no es un concepto rígido", por el contrario, es un concepto que se encuentra en permanente evolución, por lo que es necesario entender la discapacidad como una construcción que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- Así mismo, el artículo 5°, numeral 3, de la Convención establece que los Estados Parte adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
- En suma, la CTSS considera que existe revestimiento constitucional y normativo que permite a esta, desarrollar una propuesta para la mejor conexión entre ajustes razonables, familiares y cuidadores y, derechos laborales.



ANÁLISIS TÉCNICO CONSTITUCIONAL

Tomando en cuenta las dos propuestas legislativas y las observaciones de las entidades consultadas, la CTSS estableció un análisis artículo por artículo para ver su operatividad y concordancia.

- a. **Respecto al Objeto de la Ley.** La CTSS encuentra prudente establecer una propuesta de norma con el objeto de reconocer los ajustes laborales razonables para el familiar asistente y/o cuidador de la persona con discapacidad, con síndrome, con enfermedades raras o huérfanas o
- b. **Respecto a la definición de ajustes razonables.** La CTSS establece la definición de “ajustes razonables”. Por otro lado, coincide con la apreciación del MTPE respecto a que no se trata de “beneficios de ajustes razonables laborales” a favor de los familiares asistentes y/o cuidadores, sino de medidas excepcionales o facilidades laborales. En tal sentido, la CTSS propone un texto sustitutorio acorde a esta observación.



ANÁLISIS TÉCNICO CONSTITUCIONAL

c. Respecto a atención preferente para el familiar asistente y/o cuidador La CTSS coincide con la observación del MTPE y el MINSA ya que existe en el Sistema de Salud un sistema de priorización de atención respecto a la persona con discapacidad, que es el referente óptimo para coordinar su atención.

d. Respecto a deberes y obligaciones de los Empleadores del Familiar asistente y/o cuidador La CTSS considera que la determinación de consanguinidad del “familiar asistente” y el “cuidador” debe ser establecido a recomendación del Ministerio de Salud según la recurrencia de asistencia a personas con discapacidad existente. De igual manera La CTSS se abstiene de proponer legislación respecto a deducción adicional en el pago del IR, ya que es necesario contar con previo informe del MEF, conforme con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

a. Respecto a infracciones y sanciones para los empleadores

La Comisión sostiene que las infracciones y sanciones tienen que ser determinadas en el marco de proporcionalidad existente y establecidos en un reglamento.



MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

NORMA	ALCANCE ACTUAL	PROPUESTA DE EXTENSIÓN DEL ALCANCE
Ley 29973 Ley de las personas con discapacidad	El su artículo 50 contiene los Ajustes razonables para personas con discapacidad	Extiende el concepto de ajuste razonable al familiar asistente y/o cuidador de la persona con discapacidad.
Ley 30119, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad.	Trabajadores de la actividad pública y privada a gozar de licencia para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación que requieran sus hijos o hijas menores con discapacidad y menores con discapacidad sujetos a su tutela.	Extiende la posibilidad para el familiar asistente y/o cuidador de la persona con discapacidad, un día de permiso no remunerado.
Decreto Supremo 013-2017-TR	Aprueba el reglamento de la Ley 30119,	No contraviene a esta norma
Decreto Legislativo 1417		No contraviene a esta norma
Decreto Supremo 009-2019-TR	Modificar el Reglamento de la Ley 30119, L	<p>Agrega el derecho para el familiar asistente y/o cuidador de ser provistos de orientación y soporte en su centro laboral a cargo de personal capacitado.</p> <p>Extiende los ajustes razonables en la organización del trabajo respecto de las jornadas laborales, así como la tolerancia de una hora en el ingreso o salida de su centro de labores, a su libre elección y previa coordinación con el empleador.</p>



ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación y vigencia del presente proyecto de ley genera costo económico al Estado respecto a la implementación del sistema de acreditación del familiar asistente y/o cuidador. Sin embargo, este costo no es estimable ya que se incluye dentro de los costos administrativos que se tienen actualmente respecto a las personas con discapacidad.

Asimismo, el texto sustitutorio no ha considerado exoneraciones en el sistema de impuestos por lo que no se incluye un costo a nivel tributario.

Por otro lado, la aprobación de la norma con texto sustitutorio contribuye al fortalecimiento de políticas públicas orientadas a promover y proteger el derecho del familiar asistente y/o cuidador, respecto a ajustes razonables, toda vez que se trata de una inclusión en la legislación peruana con la denominación de familiar asistente y/o cuidador.



TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE RECONOCE AJUSTES RAZONABLES LABORALES PARA EL FAMILIAR ASISTENTE Y/O CUIDADOR DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, CON SÍNDROME, CON ENFERMEDADES RARAS O HUERFANAS O METABÓLICA O GENÉTICA DE GRAN DEPENDENCIA

Artículo 1. Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto reconocer los ajustes laborales razonables para el familiar asistente y/o cuidador de la persona con discapacidad, con síndrome, con enfermedades raras o huérfanas o metabólica o genética de gran dependencia, que se encuentren bajo su cuidado.

Artículo 2. Definición de ajustes razonables para familiar asistente y/o cuidador de personas con discapacidad con síndrome, con enfermedades raras o huérfanas o metabólica o genética de gran dependencia, que se encuentren bajo su cuidado. Se entiende por ajustes razonables para familiar asistente y/o cuidador de personas con discapacidad, con síndrome, con enfermedades raras o huérfanas o metabólica o genética de gran dependencia, que se encuentren bajo su cuidado; a las medidas excepcionales y/o facilidades laborales para el familiar asistente y/o cuidador que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 3. Definición de familiar asistente y/o cuidador. El familiar asistente y/o cuidador es aquella persona que se encarga de ayudar en las actividades básicas de la vida como alimentación, vivienda, salud, vestimenta, educación, recreación y demás necesidades de la persona con discapacidad, con síndrome, con enfermedades raras o huérfanas o metabólica o genética de gran dependencia, que se encuentren bajo su cuidado; que no puede desempeñar estas funciones por sí mismas, siendo requisito la convivencia permanente.

Artículo 4. Título y requisitos del familiar asistente y/o cuidador de persona con discapacidad, con síndrome, con enfermedades raras o huérfanas o metabólica o genética de gran dependencia, que se encuentren bajo su cuidado. El Poder Ejecutivo, se encargará de acreditar mediante la emisión del carnet y/o resolución del familiar asistente y/o cuidador, a la persona que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Documentos oficiales que acrediten el vínculo consanguíneo o afinidad del trabajador, que ejerce el cuidado del familiar con discapacidad o enfermedad grave, y del familiar.
- b) Carnet del familiar con discapacidad severa o enfermedad grave, emitido por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS),
- c) Documentos oficiales, públicos o privados, que acrediten la necesidad de la asistencia en servicios de salud, educativo, como terapias de rehabilitación, consultas médicas, asistencia médica domiciliaria y otras que justifiquen la solicitud de ajustes razonables laborales.

El reglamento de la presente ley establece el responsable de la institución pública o privada encargada de del procedimiento, así como los documentos requeridos, evaluación, eventual aprobación, y aplicación de los ajustes razonables para los trabajadores que deseen obtener el título de familiar asistente y/o cuidador.

Artículo 5. Ajustes razonables laborales para el familiar asistente y/o cuidador. El familiar asistente y/o cuidador de una persona con discapacidad con síndrome, con enfermedades raras o huérfanas o metabólica o genética de gran dependencia, que viva bajo esta condición, debidamente acreditado, tiene los siguientes derechos:

- a) De permanencia o reubicación o adaptación del lugar de trabajo.
- b) De ajustes razonables en la organización del trabajo respecto de las jornadas laborales, así como la tolerancia de una hora en el ingreso o salida de su centro de labores, a su libre elección y previa coordinación con el empleador.
- c) De solicitar anualmente un día de permiso laboral no remunerado.
- d) De ser provistos de orientación y soporte en su centro laboral a cargo de personal capacitado.

Artículo 6. Responsabilidad del Estado Es responsabilidad del Estado la articulación correspondiente entre los ministerios de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, así como con los gobiernos regionales y gobiernos locales, a fin de, establecer sistemas de asistencia institucional para el familiar asistente y/o cuidador en el sistema de salud, armonizar los mecanismos de sanción y, de llevar a cabo las otras acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través de decreto supremo refrendado por los ministros de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de Trabajo y Promoción del Empleo y de Salud, elaborará el reglamento de la presente ley dentro de ciento ochenta (180) días contados desde su entrada en vigor.